

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES-457/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS:
ADOLFO TRILLO HERRERA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se **ordena la remisión**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, del expediente con clave de este Tribunal **PES-457/2024**,² relativo al procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Adolfo Trillo Herrera, en su carácter de candidato a Presidencia municipal de Camargo, César Fernando Méndez Salgado candidato suplente a la diputación local 20, Alfredo Campos Tarín candidato a Regidor del Ayuntamiento de Camargo, María Isabel Rentería Arzaga, Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez y el partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando; por la presunta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² El expediente señalado del índice de este órgano jurisdiccional.

Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
PAN	Partido Acción Nacional.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
FGE	Fiscalía General del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
MC	Movimiento Ciudadano.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo, Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, personalidad acreditada ante dicho Instituto, presentó un escrito inicial de denuncia por conductas que vulneran la normativa electoral.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el cual ordenó formar el expediente de clave PES-206/2024, así mismo se proveyó reservar la admisión y el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Admisión y reserva de emplazamiento. El cinco de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Adolfo Trillo Herrera, César Fernando Méndez Salgado, Alfredo Campos Tarín, María Isabel Rentería Arzaga, así como el partido político Movimiento Ciudadano, por acciones propias y por *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y ordenó reservar el emplazamiento de las partes, para realizar mayores diligencias de investigación.

1.5 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.10 Recepción del expediente. El veintinueve de mayo se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-209/2024**. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-457/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.11 Verificación de instrucción. El cinco de agosto, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió que era necesario realizar diligencias para mejor proveer, y por auto de la misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circula y convoca. El cinco de agosto, el Magistrado Ponente circuló el proyecto de pleno correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión privada para su discusión y voto.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,³ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

3. DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador – además de su régimen particular⁵– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la

³ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁵ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley Electoral.

Ley Electoral, denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral”,⁶ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan **los principios que rigen la labor investigadora del Instituto**. Así, en el artículo 284, numeral 1), de la Ley Electoral, se prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones, de la siguiente forma:⁸

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

También, la referida Sala Superior, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su

⁶ Artículos 273 a 279 de la Ley Electoral.

⁷ En adelante: Sala Superior.

⁸ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

conocimiento, por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles,⁹ las cuales se van formulando de la propia investigación, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁰

4. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN

4.1 Omisión de llamar al procedimiento especial sancionador

Del análisis de las constancias que aparecen en autos, se tiene que la investigación no se acabó de realizar por completo, pues se dejó de observar la obligación de agotar todas las líneas de investigación posibles.

En principio debe atenderse que, del artículo 256, numeral 1, inciso c), de la ley electoral, se deduce que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, las ciudadanas y ciudadanos, o **cualquier persona física o moral**; mientras que, el artículo 261, numeral 1, inciso e), dispone que, constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

A su vez, el artículo 275, numeral 1, de dicho ordenamiento, estatuye que, cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, **ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.**

Ahora bien, se desprende del escrito¹¹ presentado por Adolfo Trillo

⁹ Véase las Sentencias emitidas en los expedientes de clave SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC299/2021.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

¹¹ Foja 259 del expediente.

Herrera, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, lo siguiente:

Requerimiento de información por parte de la autoridad instructora:	Respuesta del denunciado Adolfo Trillo Herrera:
<p>Mediante el acuerdo de fecha veintiocho de mayo,¹² la autoridad instructora instruyó lo siguiente:</p> <p>(...) c) Requerir a Adolfo Trillo Herrera, en su carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Camargo, a efecto de que, informe lo siguiente:</p> <p>1) Informe si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social de Facebook registrada con el nombre de "Fito Trillo Herrera", visible en la liga electrónica: http://www.facebook.com/profile.php?id=100063535488872</p> <p>Y de ser el caso, precise quién es la persona que administra la cuenta.</p> <p>2) Respecto a la cuenta y/o perfil previamente precisado, informe si publicó el contenido de las ligas siguientes: https://www.facebook.com/photo/?fbid=998269532300887&set=a.413538060774040 https://www.facebook.com/photo/?fbid=990411556420018&set=pcb.990411593086681</p> <p>Respecto a la última liga, en caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.¹³</p>	<p>Mediante el escrito presentado en fecha dos de junio, el denunciado señala lo siguiente:</p> <p>Respuesta Adolfo Trillo Herrera:¹⁴</p> <p>Que efectivamente soy propietario de las siguientes cuentas: https://www.facebook.com/profile.php?id=100063535488872</p> <p>La misma, es administrada por el <u>JESÚS ENRIQUE LEAL TARIN.</u></p>

De lo anterior, se advierte que, en el escrito de respuesta en referencia se señaló por parte del denunciado que la persona que administra la cuenta de la red social de *Facebook* era **JESÚS ENRIQUE LEAL TARIN.**

De ahí, que la autoridad instructora debió de haber llamado al procedimiento a Jesús Enrique Leal Tarín, en su calidad de administrador de dicha cuenta, por su probable participación en los hechos objeto de la denuncia.

4.2 En cuanto a la omisión de requerir información a Movimiento Ciudadano Nacional

En el informe rendido por parte de Movimiento Ciudadano,¹⁵ respecto a la militancia de María Isabel Rentería Arzaga, se hace del conocimiento del

¹² De la foja 150 a la foja 156 del expediente.

¹³ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

¹⁴ De la foja 259 del expediente.

¹⁵ Foja 170 del expediente.

Instituto que los datos solicitados los tenía bajo su dominio era el Centro de documentación e información, por conducto de la representación de Movimiento Ciudadano Nacional, al ser el encargado de la integración y actualización de las personas afiliadas a dicho instituto político.

No obstante, el Instituto no dio seguimiento a la información proporcionada por el citado órgano estatal de Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, se tiene que el Instituto abandonó la línea de investigación aperturada para conocer la calidad de María Isabel Rentería Arzaga, pues era indispensable requerir la información respectiva a la representación de Movimiento Ciudadano Nacional, de lo que se sigue una falta de completitud en el seguimiento de la línea inicial de investigación.

Así mismo, se deja a criterio de la autoridad instructora cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia cuya realización considere oportuna.

5. EFECTOS

5.1 Reponer el procedimiento, hasta la etapa previa a la celebración de la audiencia de ley, para el efecto de realizar lo siguiente:

a. Requerir a la representación de Movimiento Ciudadano Nacional, a efecto de que informe si María Isabel Rentería Arzaga es militante del partido político Movimiento Ciudadano.

b. Reponer el procedimiento, hasta la etapa previa a la celebración de la audiencia de ley para efecto de agotar la línea de investigación que se deduce del escrito referido en el apartado **4.1** del presente acuerdo en específico, los indicios que indican la probable responsabilidad de Jesús Enrique Leal Tarín, así como solicitar los datos de localización a las instancias correspondientes, a efecto de llamarlo al presente procedimiento.

c. Todas las partes serán citadas nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos.

d. Las pruebas desahogadas hasta este momento en el procedimiento se estimarán existentes y válidas, atendiendo al principio de adquisición procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el apartado de efectos de la presente determinación.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que correspondan.

TERCERO. Expídase copia certificada de los autos, y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

CUARTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Adolfo Trillo Herrera, César Fernando Méndez Salgado, Alfredo Campos Tarín, María Isabel Rentería Arzaga y Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez, a través de la Asamblea Municipal de Camargo, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a Adolfo Trillo Herrera, César Fernando Méndez Salgado, Alfredo Campos Tarín, María Isabel Rentería Arzaga y Ricardo Isaac Larrea Gutiérrez, en los domicilios precisados para dichos efectos; por **oficio** a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-457/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**